

## **AUTO No. 01890**

### **“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el distrito capital de Bogotá, y en atención al radicado 2012ER097810 del 01 de noviembre de 2012 realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2012 al establecimiento de comercio **ESENCIA LATIN BAR**, con matrícula mercantil N° 0002270581 del 18 de marzo de 2011, de propiedad del señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de esta la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada visita y mediante acta/requerimiento No. 1394 del 15 de diciembre de 2012, se requirió al propietario **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590 para que dentro de un término de 15 días calendario,

**AUTO No. 01890**

llevara a cabo las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica el día 11 de enero de 2013, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la dirección de control ambiental de esta secretaría, emitió el concepto técnico No.03597 del 16 de junio de 2013, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $leq_{emisión}$ ) fue 62.3 dB(A) en horario nocturno; por lo que se concluyó que el generador de emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial e incumple con los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la resolución 627 de 2006.

Que mediante Auto No. 02174 del 20 de septiembre de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el Señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 14191590, en su calidad de propietario del establecimiento comercial **ESENCIA LATIN BAR**, con matrícula mercantil No. 0002270581 del 01 de Noviembre de 2012, ubicado en la diagonal 69 sur No. 78L - 91 Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo..”*

Que el Auto No. 02174 del 20 de Septiembre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 02 de diciembre de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE163145 de 02 de Diciembre de 2013 y notificado personalmente el día 23 de Abril de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 24 de Abril de 2014.

Ahora bien que a través del Auto No. 02342 del 27 de julio de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

### **AUTO No. 01890**

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos, en contra del Señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESENCIA LATIN BAR**, registrado con matrícula mercantil No.0002270581 del 01 de noviembre de 2012, ubicado en la diagonal 69 sur No. 78 L – 91 de la localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una planta y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995...”

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 24 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 25 de septiembre de 2015.

Que el señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02342 del 27 de julio de 2015.

Que realizada la consulta en el Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y la Ventanilla Única de la Construcción VUC, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **ESENCIA LATIN BAR**, de propiedad del señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, tiene dos numeros de matrícula mercantil con la misma razon social, y teniendo en cuenta que se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del referido propietario con el numero de matrícula mercantil No. 0002270581 del 01 de Noviembre de 2012 la cual se encuentra cancelada ), se continuara el proceso con la que se dio inicio teniendo en cuenta que los hechos objeto del trámite que nos ocupa son de ejecución instantanea.

No obstante lo anterior, el establecimiento se encuentra registrado actualmente con matrícula numero 0002077585 del 18 de marzo de 2011.

### **AUTO No. 01890**

Se aclara que la fecha de calibración electrónica y número de serie del Sonómetro registrado en el Concepto técnico No. 03597 del 16 de junio de 2013 es sonómetro SOLO 01 con número de serie 30162, de fecha de calibración del 19 de enero de 2011, toda vez que por error de digitación quedo de fecha del 12 de diciembre de 2012 y número de serie 30167.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

#### **Del caso en concreto:**

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2013-1390, perteneciente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **ESENCIA LATIN BAR, registrado con matrícula mercantil No. 2270581 del 01 de noviembre de 2012, Cancelada**, ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

## **AUTO No. 01890**

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

### **AUTO No. 01890**

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

## **AUTO No. 01890**

En cuanto al concepto de **CONDUCTENCIA**, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

**PERTINENCIA.-** La pertinencia hace relación a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso. Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de la prueba, y solo el operador jurídico es quien la debe valorar en el momento de determinar si se decreta o no el medio probatorio.

El requisito de la pertinencia al tener relación directa con los hechos que se pretenden demostrar e influir directamente en la decisión final a tomar, al momento de evaluarse la admisibilidad de determinado medio probatorio, se debe hacer a la luz de los principios del derecho probatorio y procesal.

Sobre este punto el Dr. Hernando Devis Echandía señaló lo siguiente:

“La pertinencia o relevancia es diferente de la conducencia; aquélla contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el invidente si fuera el caso.

Explicado lo anterior, aparece muy sencilla la noción de prueba impertinente o irrelevante, pues será sólo aquella que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre los hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, o la materia del proceso penal o de la jurisdicción voluntaria o del incidente, y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. De esta noción resultan los principios inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant”

**NECESIDAD.-** La necesidad de la prueba hace referencia al servicio que puede prestar la prueba dentro del proceso, ante lo cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede ser rechazada mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia al medio pedido para demostrar al cual se quiere aportar, determinado hecho, sino por su falta de acierto respecto del específico proceso al cual se quiere aportar,

### **AUTO No. 01890**

de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.

Frente al requisito de la utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, tenemos que decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba, así como lo abordó el tema el maestro Azula Camacho, al decir;

“La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.

Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendiente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación al principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.



### **AUTO No. 01890**

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “(...) *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa, el señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02342 del 27 de julio de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que así mismo, ésta Secretaría se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESENCIA LATIN BAR**, registrado con matrícula mercantil 2270581 del 01 de noviembre de 2012, ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

- 1) Radicado No. 2012ER097810 del 15 de agosto de 2012 la cual ponía en conocimiento a esta entidad la existencia de una posible -contaminación ambiental en materia de ruido generado por un local situado en una zona residencial ubicado Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de esta ciudad .
- 2) Acta No. 1394 del 15 de diciembre de 2012, donde se requiere al propietario del establecimiento de comercio **ESENCIA LATIN BAR**, para que en el término de 18

### **AUTO No. 01890**

días calendario realizara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

- 3) El concepto técnico No 03597 del 16 de junio de 2013 con sus anexos (Sonómetro SOLO 01 con número de serie 30162, con fecha de calibración electrónica del 19 de enero de 2011, Calibrador Acústico modelo Cal 21 con número de serie 50241900, con fecha de calibración de 07 de enero del 2011), en el cual se obtuvo como valor de medición el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 62.3 dB(A) en horario nocturno, con uso del suelo residencial, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles establecidos en el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.
  
- 4) Acta de visita de fecha 11 de enero de 2013.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Página 10 de 13

## **AUTO No. 01890**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1, artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No.02174 del 20 de septiembre de 2013, en contra del señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESENCIA LATIN BAR**, registrado anteriormente con matrícula mercantil No. 2270581 del 01 de noviembre de 2012 cancelada , ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar la incorporación como pruebas al procedimiento sancionatorio las siguientes:

- 1.- Radicado No. 2012ER097810 del 15 de agosto de 2012. la cual ponía en conocimiento a esta entidad la existencia de una posible -contaminación ambiental en materia de ruido generado por un local situado en una zona residencial ubicado Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de esta ciudad .
- 2.- Acta No. 1394 del 15 de diciembre de 2012, donde se requiere al propietario del establecimiento de comercio **ESENCIA LATIN BAR**, para que en el término de 18

Página 11 de 13

**AUTO No. 01890**

días calendario realizara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

3.- El concepto técnico No 03597 del 16 de junio de 2013 con sus anexos (Sonómetro SOLO 01 con número de serie 30162, con fecha de calibración electrónica del 19 de enero de 2011, Calibrador Acústico modelo Cal 21 con número de serie 50241900, en el cual se obtuvo como valor de medición el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 62.3 dB(A) en horario nocturno, con uso del suelo residencial, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles establecidos en el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

4.- Acta de visita de fecha 11 de enero de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.191.590, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESENCIA LATIN BAR**, registrado con matrícula mercantil N° 02270581 del 01 de noviembre de 2012, ubicado en la Diagonal 69 Sur No. 78 L -91 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** El propietario del establecimiento de comercio **ESENCIA LATIN BAR**, señor **LUIS FERNEY OSPINA SANCHEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 01890**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1390*

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------